

Causa especial nº 3/20873/2021

Secretaría: Ilma. Sra. D^a María Dolores de Haro López-Villalta

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sección 4

D^a VIRGINIA SÁNCHEZ DE LEÓN HERENCIA, Procuradora de los Tribunales y de la ASOCIACION LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS (ALA), según tengo acreditado en el procedimiento al margen referenciado, ante la Excm. Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que con fecha 23 de noviembre de 2021 se nos ha notificado la Diligencia de Ordenación de la misma fecha en virtud de la cual se nos da traslado del Auto de fecha 19 de noviembre de 2021 de inadmisión de la querrela interpuesta en su día y se nos confiere un plazo de TRES DÍAS para formular contra el mismo Recurso de Súplica.

Que por entender que el citado auto de fecha 19 de noviembre del año en curso no se ajusta a Derecho, por medio del presente escrito y en la representación que ostento, vengo a formular contra el mismo **RECURSO DE SÚPLICA** dentro del plazo, y todo ello en base a los siguientes

MOTIVOS

ÚNICO.- El sistema de valoración de la prueba indiciaria establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal es el llamado de libre valoración de prueba, el

cual no significa libre arbitrio, sino que la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, por lo que hay obligación, sobre todo cuando se trata de la llamada prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados (SSTS de 21 de abril de 1987, 14 de julio de 1987 y 14 de septiembre de 1987).

Con relación a la prueba indiciaria, podemos afirmar que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de una prueba de este tipo, si bien debe satisfacer al menos dos exigencias, las cuales concurren en el presente caso:

1. Los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas.
2. El órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del investigado.

Desde el punto de vista formal la Excma. Sala no ha expresado de forma explícita el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios que se han aportado junto al escrito de interposición de querrela, ha llegado a la convicción sobre la ausencia de punibilidad de los hechos denunciados y la no participación en los mismos de D^a ISABEL NATIVIDAD DÍAZ AYUSO.

Y, desde el punto de vista material, entiende esta parte que los indicios estaban plenamente acreditados, al ser plurales y gozar de una singular potencia acreditativa, ser concomitantes al hecho que se trata de probar y además, estando interrelacionados, de modo que se reforzaban entre sí.

Ahora bien, el Auto de inadmisión que por medio del presente se recurre se limita a recoger en su fundamentación los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal, quien efectúa un análisis parcial y sesgado tanto de la prueba documental aportada junto con el escrito de interposición de querrela, como una valoración de los elementos del tipo penal cometido, indicando que en el presente caso no se reunirían los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal, criterio finalmente acogido por la Excma. Sala.

Entiende esta parte no obstante que yerra la Excma. Sala, y dicho sea con los más debidos respetos y en términos de defensa, cuando respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la comisión de los actos del alzamiento de bienes, que aquellos figuran ausentes por entender que la querellada D^a ISABEL NATIVIDAD DÍAZ AYUSO *“No era socia de MC Infortécnica; no consta que conociera su situación económica y societaria; no intervino en la operación de crédito o de aval; no era avalista ni deudora; no consta que conociera la deuda; y no se aprecia ningún indicio de que actuara en connivencia con los demás querellados para evitar el pago de la deuda de aquella sociedad. De otro lado, y en lo que se refiere concretamente a la operación de donación realizada con sus padres, además de lo anteriormente señalado, no aparece indicio alguno de que, en la fecha en la que se lleva a cabo, conociera que MC Infortécnica no fuera a cumplir con las obligaciones derivadas de la operación de crédito, ni tampoco de que tuviera dificultades para ello o que, de forma más o menos definitiva, no pudiera hacerlo en un futuro próximo”*.

Sin embargo, se parte de premisas erróneas, tal y como vamos a exponer a continuación:

D^a ISABEL NATIVIDAD DÍAZ AYUSO resulta querellada por su participación como cooperadora necesaria para perpetrar el delito de alzamiento de bienes denunciado. Sin su ayuda, aceptando la donación de los únicos bienes de que disponían sus padres para responder de la deuda de MC Infortécnica, no

habría podido cometerse el delito. La querellada prestó su ayuda de forma eficaz, mediante la realización de actos importantes y necesarios para la comisión de los hechos, tal y como se describieron en nuestro escrito de interposición de querrela:

El documento nº 4 de los aportados junto con la querrela y consistente en una relación de correos intercambiados entre Carlos Ramos Juárez, Director de Relaciones Institucionales y Desarrollo de Negocios de AVALMADRID SGR de 2009 a 2018, y la querellada proporcionan unos indicios sólidos más allá de la mera sospecha sobre el conocimiento de D^a ISABEL NATIVIDAD DÍAZ AYUSO sobre la situación económica y de deudora del aval de MC Infortécnica SL, máxime cuando a la fecha de la firma de la solicitud de aval y demás operaciones posteriores, el padre de la querellada ya estaba aquejado de demencia senil, circunstancia también conocida por la querellada, falleciendo poco tiempo después.

En dichos correos se aprecia que la querellada ya realizó gestiones a principios de 2011 para saber "con qué persona había que hablar" sobre la concesión de un préstamo de Avalmadrid a MC Infortécnica SL, la empresa participada por sus padres. Medio año después, en julio de 2011, Ayuso recurrió a una alto cargo del Gobierno de Esperanza Aguirre, D^a Eva Piera Rojo, para que le pusiera en contacto con un directivo de Avalmadrid, Carlos Ramos Juárez, a quien primero le pidió datos sobre la solvencia económica del grupo empresarial de sus padres y luego le solicitó información confidencial sobre otras compañías ajenas a su familia. El directivo Carlos Ramos Juárez consiguió parte de la información por sí mismo y solicitó más datos a otros trabajadores de la entidad.

Plantear, por tanto, que la querellada era ajena a la operación de crédito y a la situación de deudora de la empresa de sus padres al momento de efectuarse la donación, es obviar la evidencia.

Además, la empresa MC Infortécnica SL ya tenía, incluso con anterioridad a solicitar el crédito-aval, serias dificultades para abonar las nóminas de los trabajadores, debiendo estos acudir a la jurisdicción social a lo largo de 2011 en reclamación de las cantidades salariales adeudadas, sino que además, coincidiendo con las fechas en las que se formalizó la donación a la querellada, la empresa quebró completamente, procediendo en ese momento al despido de todos sus trabajadores, cuyas indemnizaciones tuvieron que ser abonadas por el FOGASA.

Por lo tanto, consta sobradamente acreditado que la querellada D^a ISABEL NATIVIDAD DÍAZ AYUSO, si bien no era socia de MC Infortécnica SL, obtuvo sobrada y eficaz información sobre su situación económica, al menos mediante los correos aportados, y aunque no intervino en la operación de crédito-aval y ni era avalista ni deudora cuando se formalizó la donación, conocía perfectamente la existencia de la deuda, actuando en connivencia con sus padres y su hermano, tratando de adelantarse a los actos perpetrados por el resto de los querellados, que también fueron despojándose de todos sus bienes para evitar el cobro de la deuda contraída.

En el presente momento procesal no se han practicado aún ninguna de las diligencias probatorias propuestas por esta parte, que en modo alguno serían las únicas necesarias durante la instrucción de la presente causa para poder concluir con la apertura del juicio oral correspondiente si finalmente se acreditara la comisión de los hechos denunciados. A las propuestas en su día, podrían añadirse otras que pudieran afianzar el conocimiento cierto de la querellada de la situación de insolvencia de la empresa de sus padres: oficios a los Juzgados de lo Social de Móstoles para remitir las resoluciones sobre todos los procedimientos laborales referentes a la sociedad MC Infortécnica SL desde 2011, por ejemplo.

Por otro lado, no debe resultar ajeno el hecho de que tanto en diversas entrevistas televisivas (por ejemplo, la concedida a Telecinco el día 26 de agosto de 2019) y en la propia Comisión de Investigación en la Asamblea de Madrid, la

propia querellada ha manifestado que su padre estaba de baja médica (al momento de suscribir el aval-crédito), que sabía que estaba muy enfermo, que no iba a durar mucho y que le preocupaba que el poco patrimonio que tenía (los bienes donados a sus dos hijos), lo heredaran tanto ella como su hermano.

Si a ello le sumamos el hecho de que, al fallecer el padre de la querellada, ésta repudió la herencia, dado que en la misma sólo había ya deudas (los bienes ya se los habían donado), pues nos encontramos con una serie de indicios más que consistentes, que, por su cercanía en el tiempo respecto con el momento en que existía la deuda y se aproximaba la exigencia de su pago, truncaron las expectativas de su cobro legítimo, por cuanto que los deudores, en este caso, los padres de la querellada en connivencia con ella, se descapitalizaron y pusieron todos sus bienes fuera del alcance de sus acreedores, teniendo todos ellos conocimiento, donantes y donatarios, de que la deuda tendrían que abonarla sólo dos meses después y que si se llevaban a efecto las dos donaciones, la que recibió y aceptó la querellada y la que recibió y aceptó su hermano el mismo día, no habría bienes para afrontar el pago de dicha deuda.

En conclusión, en el presente caso, además de la más que evidente apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querrela, se han ofrecido mediante la documental aportada sobrados elementos o principios de prueba que avalan razonablemente su verosimilitud, que unidos a las diligencias que habrían de practicarse, justifican la apertura del presente procedimiento penal para la investigación de unos hechos que ofrecen gran verosimilitud que resulta accesible y racional.

Entendemos, en consecuencia, que la inadmisión de la querrela en este momento ha resultado prematura, y dicho sea con los más debidos respetos,

dado que si bien ya se aportaron indicios consistentes sobre la participación de la querellada D^a ISABEL NATIVIDAD DÍAZ AYUSO en calidad de cooperadora necesaria en el delito de alzamiento de bienes perpetrado por sus padres, del resultado de las diligencias propuestas se podrán afianzar dichos indicios para justificar la necesidad de efectuar una investigación sobre los hechos denunciados y sobre los que se ha efectuado una calificación provisional, sin descartar que, a la vista de las diligencias que pudieran practicarse, se apreciara la comisión de otros tipos penales susceptibles de investigación.

En su virtud,

SUPLICO A LA EXCMA. SALA, que teniendo por presentado el presente **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto de fecha 19 de noviembre de 2021 de inadmisión de la querrela interpuesta, se sirva admitirlo y previos los trámites de ley, acuerde dejar sin efecto dicho auto y dictar en su lugar otra resolución acorde a Derecho, en los términos de acordar la admisión de la querrela interpuesta en su día y acuerde la práctica de las diligencias propuestas.

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ángeles Chinarro Pulido
Col. 65.807

Virginia Sánchez de León Herencia
Procuradora